



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-00263-00

ACCIONANTE: OMAIRA HOYOS RENGIFO

ACCIONADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DEL HABITAT – CAJA DE VIVIENDA POPULAR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó la accionante que el 18 de febrero de 2022, interpuso derecho de petición ante la entidad accionada *“Solicitando la REUBICACION POR INMUEBLES DECLARADOS EN ALTO RIESGO NO MITIGABLES a que tengo derecho”*, pues, aduce el quejoso *“cumpló con los requisitos exigidos para obtener esta REUBICACION POR INMUEBLES DECLARADOS EN ALTO RIESGO NO MITIGABLES de acuerdo a los acuerdos firmados y aprobados por esta secretaria”*.

La convocada no ha dado respuesta a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, *“Contestar el derecho de petición tanto de forma como de fondo y decir en que fecha va a otorgar REUBICACION POR INMUEBLES DECLARADOS EN ALTO RIESGO NO MITIGABLES. Ordenar a ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARÍA DEL HABITAT. conceder el derecho el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda. Ordenar a ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARIA DEL HABITAT Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por la ola invernal, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.”*.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 28 de marzo de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar

a las accionadas y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT.

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la accionante, para lo cual adujo que respondió la petición el 5 de marzo de 2022. Por lo anterior, solicitó declarar la inexistencia de la vulneración de los derechos alegados, pues la petición fue respondida de fondo y dentro del término legal.

CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR

En término alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la petición fue elevada ante la Secretaría Distrital del Hábitat y no a dicha entidad. En ese sentido, solicitó denegar la presente acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.*

4. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

5.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, con la documental que milita en el expediente de tutela se encuentra acreditado que la accionante el **18 de febrero de 2022** presentó ante la Secretaría Distrital del Hábitat un derecho de petición en donde solicitó *“a. Solicito se me CANCELE el subsidio de arrendamiento a que tengo derecho. b. Solicito se me CANCELE el subsidio a que tengo*

derecho. c. Solicito la ADJUDICACIÓN DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA a que tengo derecho por ser víctima de la ola invernal.”. (se destaca).

La Secretaria Distrital del Hábitat, en la contestación que hizo de la acción constitucional, adujo que **“dio respuesta desde el 5 de marzo de 2022, lo cual no fue informado al señor Juez en la solicitud de tutela, mediante radicados n.º 2-2022-12761 (literales a y b) y 2-2022-18116 de 29 de marzo de 2022 (literal c) al correo electrónico: omaira053hoyos@gmail.com”.**

Pues bien, de la documental aportada por la accionada, se evidencia que a la señora Hoyos Rengifo, en la respuesta brindada se le explicó que “El 16 de abril de 2021, la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 145 “ Por el cual se adoptan los lineamientos para la promoción, generación y acceso a soluciones habitacionales y se dictan otras disposiciones”, creando especialmente en su artículo 30, el programa de Aporte Temporal Solidario de Arrendamiento como una modalidad de las soluciones habitacionales a través del cual, se brindará un aporte en dinero, con el propósito de financiar parcial o totalmente el canon de arrendamiento que pagan los hogares en condición de vulnerabilidad por estar en situaciones de calamidad o fuerza mayor, vean afectados sus ingresos familiares para acceder, mantener o continuar con su solución habitacional; programa reglamentado por la Resolución 462 del 02 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital del Hábitat – SDHT “Por medio de la cual se adopta el reglamento operativo de aporte temporal solidario de arrendamiento, como modalidad arrendamiento del Subsidio Distrital para Soluciones Habitacionales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 145 de 2021”. A continuación, la accionada le informó que “En ese sentido, verificadas las actas expedidas por el comité de asignaciones del programa de Aporte Temporal Solidario de Arrendamiento de la SDHT, se pudo constatar que su hogar no ha sido beneficiario de dicho aporte”. Luego, se le indicó que “para acceder al beneficio del programa de Aporte Temporal Solidario de Arrendamiento, se requiere que el hogar de la señora Hoyos Rengifo sea identificado y focalizado por la Tropa Social de la Secretaría Distrital de Integración Social, y para ello, se sugirió acercarse a la Subdirección Local de Integración Social correspondiente al barrio de donde residente, con el fin de que se realice la verificación de criterios de focalización, para que posteriormente y de ser procedente esta Secretaria verifique los requisitos y con su cumplimiento.”; respuesta que aparece fue notificada **a la dirección electrónica informada en la petición.** Así lo deja ver la guía de envío expedida por la empresa de mensajería 472, en donde se advierte que el 5 de marzo del año en curso fue entregada dicha documental en la dirección de correo electrónico omaira053hoyos@gmail.com, misma informada por la promotora en su solicitud. De igual manera, se obtuvo comunicación telefónica con la accionante quién informó que en efecto el día 5 de marzo de 2022 fue enviada la respuesta a su correo electrónico, sin embargo, no se había percatado.

Adicionalmente, no se advierte que con dicha actuación la accionada

vulnere los derechos fundamentales alegados por la quejosa, ya que luego de valorar las pruebas obrantes en la actuación administrativa consistentes en *“las actas expedidas por el comité de asignaciones del programa de Aporte Temporal Solidario de Arrendamiento de la SDHT”* adoptó la determinación correspondiente en donde le informó que *“su hogar no ha sido beneficiario de dicho aporte”*.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado, pues no han sido conculcados los derechos fundamentales de la actora.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **OMAIRA HOYOS RENGIFO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ